

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA



Publicación diaria, excepto festivos. Franqueo concertado núm. 41/2

Jueves 28 de abril de 1983

Número 95

Depositado a las 10:30 horas del día

JUNTA ELECTORAL DE ZONA

SEVILLA

Don Manuel Iniesta Quintero, Presidente de la Junta Electoral de Zona de esta capital y su partido judicial.

Hago saber: Que habiéndose producido una baja en la candidatura propuesta por la coalición AP-PDP-UL, para el municipio de esta capital, por renuncia de don Rafael Pertegaz Ruiz de Henestrosa, queda cubierta la misma automáticamente por el primer suplente, don Juan Manuel García Ruiz, quien ocupará el puesto número 31 en el orden de colocación de dicha candidatura, previo acceso al inmediato anterior de los candidatos que figuraban en los puestos 16 al 31.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Sevilla a 25 de abril de 1983.—El Presidente, Manuel Iniesta Quintero. N. 4425

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y el ejercicio de las funciones de los Guardas Jurados de explosivos.

El Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprobó el vigente Reglamento de Explosivos, contiene diversos preceptos relativos a los Guardas Jurados de Explosivos, entre ellos, los contenidos en los artículos 81 y 243, sobre nombramientos y funciones.

Quedan, no obstante, determinados aspectos que es preciso regular, especialmente los relativos a las condiciones que deben reunir quienes se dediquen a esta actividad, tales como edad, aptitudes psicofísicas, uniformidad, pruebas de acceso a la profesión y mantenimiento de las condiciones físicas necesarias para su ejercicio.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quienes aspiren a desempeñar las funciones de Guarda Jurado de Explosivos a que se refieren los artículos 80, 81, 120 y 243 del vigente Reglamento, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española, ser mayores de veintinueve años y no exceder de cuarenta, tener el servicio militar cumplido o estar exentos del mismo.
- Poseer aptitud psicofísica necesaria para el desempeño del cometido encomendado.
- Carecer de antecedentes penales por delito de carácter doloso.

d) No haber sido separados, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado ni de ningún ente local, provincial o autonómico.

Art. 2.º El cargo de Guarda Jurado de Explosivos será incompatible con la situación de servicio activo en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, así como en el ejercicio de la profesión de Detectives Privados o de Auxiliar de los mismos.

El desempeño de las funciones de Guarda Jurado de Explosivos será también incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la misma empresa, salvo las que afecten al área de la seguridad.

Art. 3.º Las personas o entidades autorizadas para la fabricación, depósito o comercio de sustancias reglamentadas que hayan de contar con el servicio de Guardas Jurados de Explosivos o, en su caso, las Empresas de Seguridad, presentarán por duplicado las propuestas de nombramiento en la Comandancia de la Guardia Civil de la demarcación respectiva en unión de los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad, que será compulsada con el original por el funcionario que reciba la documentación, salvo que ya lo estuviere por los Organismos o profesionales facultados para ello.
- Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni limitación psíquica o física que impida el ejercicio de la función de Guarda Jurado de Explosivos, incluido el manejo de armas de fuego.
- Tres fotografías de tamaño carné.
- Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, expedido expresamente para esta función, junto con la declaración complementaria de conducta a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 68/1980, de 1 de diciembre.
- Declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, provincias, municipios o Comunidades Autónomas.
- Certificado de aptitud en el manejo de explosivos expedido al efecto por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º Recibida en la Comandancia de la Guardia Civil la propuesta con la documentación completa, se procederá a realizar las pruebas de aptitud en las que los aspirantes deberán demostrar poseer:

- Suficiente conocimiento teórico del funcionamiento y conservación de las armas reglamentarias.
- Clasificación, al menos, de tirador de segunda, en las pruebas de fuego real, con arreglo a las normas dictadas para los Vigilantes Jurados de Seguridad en las disposiciones vigentes.
- Conocimientos básicos de las disposiciones legales relativas a derechos, deberes y atribuciones de los Agentes de la Autoridad.
- Conocimiento suficiente del Reglamento de Explosivos en la parte que afecta a las funciones de seguridad que han de ejercer en el cumplimiento de su misión.

Art. 5.º Superadas las pruebas enumeradas en el artículo anterior, el Jefe de la Comandancia expedirá un Certificado de Aptitud y lo unirá al original de la propuesta, que cursará